



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS C.C. 7.463.939  
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA SANCHEZ PALMA C.C. 49.741.138 Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
VINCULADO: MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00127-00  
FECHA: 1/02/2024

Ingreso al Despacho. 29/11/2023

Memorial. 8/03/2023

Ha presentado el apoderado de la parte demandante memorial en el que solicita se ordene la acumulación del presente proceso al radicado 2020-00174 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, proceso divisorio, en razón a que “los dos procesos pretenden la pertenencia y la división del mismo bien”.

Sobre la acumulación de demandas nuestra legislación Procesal nos enseña:

*ARTÍCULO 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

*ART. 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ART. 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Revisada la solicitud allegada por el apoderado judicial, junto con la certificación emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en la que se advierte que el proceso al que se pretende acumular el presente trámite de pertenencia, es un proceso divisorio, advierte esta Agencia Judicial, que no se cumplen con los requisitos del artículo 148 del C.G.P., pues las pretensiones formuladas en una y otra demanda, son diametralmente opuestas.

En el proceso divisorio lo que se busca es que se disuelva la comunidad que hay entre condueños sobre un mismo bien, es decir, se reconoce la propiedad en cabeza de cada uno de los comuneros; mientras que en el proceso de pertenencia, el poseedor no reconoce a quien figura como titular del derecho de dominio como dueño del bien pretendido y busca que se le reconozca como propietario. Por lo anterior, no podrían acumularse en una misma demanda al no tener el mismo procedimiento.

Si bien es cierto de conformidad a la Sentencia C 284 de 2021, dentro del proceso divisorio puede alegarse como medio exceptivo la prescripción adquisitiva, no significa lo anterior que en este proceso se pueda formular como pretensión la prescripción o viceversa.

En consecuencia de lo anterior, se niega la acumulación procesal solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación procesal solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ como apoderado del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

PERT. 20001 31 03 003 2017 00127 00  
*c.g.v.*

**Firmado Por:**

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb42c840934c5974cd2bf3cd8ef315135ef0986562519df203f806db5eeddfd5**

Documento generado en 01/02/2024 07:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**